



RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CON RUC.

Asunción,

VISTO: El expediente N° y otros, del sumario administrativo instruido a la firma, con **RUC**, y;

CONSIDERANDO: Que mediante la Orden de Fiscalización N° notificada el 30/04/2014, la Dirección General de Grandes contribuyentes (**DGGC**) dispuso la verificación de la obligación Retención IRACIS Ocasional de los periodos fiscales de 07, 08 y 09/2013, con relación al evento musical denominado "", y para el efecto requirió a la presentación del contrato celebrado con; los documentos que respalden el pago y los comprobantes de las retenciones practicadas, los cuales fueron presentados.

El equipo auditor de la **SET** comprobó que no realizó la retención ni el pago del IRACIS Ocasional por el servicio contratado de la firma Producciones, por el espectáculo realizado por la artista extranjera "" en fecha 28 y 29 de setiembre de 2013, en infracción al Art. 10 de la Ley N° 125/91 y el Art. 94 del Decreto N° 6.359/05.

En consecuencia, el equipo auditor de la **SET** concluyó que no ingresó al Fisco las retenciones establecidas en la normativa tributaria, lo que confirmó la presunción establecida en el numeral 5) del Art. 174 de la Ley N° 125/91, causando con ello un perjuicio al Fisco. Recomendaron por tanto calificar su conducta conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de Ley N° 125/91 y aplicar una multa del 100% sobre los tributos no ingresados, conforme a lo establecido en el Art. 175 de la misma Ley. Asimismo, por no comparecer ante las oficinas de la Administración cuando le fue requerida, sugirieron la aplicación de la sanción por Contravención establecida en el Art. 176 de la mencionada Ley y en el Art. 1° de la RG N° 07/2013.

Finalmente, los auditores de la **SET** recomendaron la siguiente determinación:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO/PERIODO FISCAL	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA DEL 100% SOBRE LAS RETENCIONES NO INGRESADAS	TOTAL G
RET. IRACIS	07/2013	120.395.380	120.395.380	240.790.760
RET. IRACIS	08/2013	60.240.575	60.240.575	120.481.150
RET. IRACIS	09/2013	21.015.306	21.015.306	42.030.612
CONTRAVENCIÓN	07/05/14	0	0	1.221.000
Total General		201.651.261	201.651.261	404.523.522

SUMARIO ADMINISTRATIVO: ANALISIS Y CONCLUSIONES

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la defensa y del debido proceso por J.I. N° del 02/09/2014, el Departamento de Sumarios y Recursos dispuso la instrucción del sumario administrativo, conforme lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Los descargos fueron presentados en tiempo y forma, por lo que luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, se llamó a autos para resolver.

Los hechos y los antecedentes fueron analizados por el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) conforme se expone a continuación:

RETENCION IRACIS OCASIONAL

En su escrito de descargo mencionó *"que el 100% de lo denunciado correspondió a presuntas retenciones no ingresadas por operaciones realizadas con una empresa chilena, no teniendo en cuenta los auditores la vigencia de la Ley N° 2695/06 que aprueba el convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al patrimonio, celebrado entre la República del Paraguay y la República de Chile. Señaló además, que las retenciones declaradas en el periodo setiembre/2013 se realizó por otro servicio contratado que no guarda relación con el contrato y servicio cuestionado."* (sic)

Señaló también que Producciones ya cumplió con la obligación de ingresar el impuesto en Chile, según el certificado que adjuntó al expediente (fs.), en el que se indica que la citada firma declaró los ingresos provenientes de la actividad realizada en territorio paraguayo, conforme se desprende de la documentación debidamente legalizada vía Ministerio de Relaciones Exteriores.

Alegó que debe considerarse igualmente el Art. 7° del Convenio que dispone *"que los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, salvo caso en que la referida empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Asimismo, el referido artículo regula los Beneficios Empresariales, estableciendo cuanto sigue: Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él."*

El **DSR1** verificó las pruebas documentales presentadas y los argumentos expuestos por y analizó las disposiciones del *"Convenio para Evitar la doble Imposición y prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al patrimonio, celebrado entre la República del Paraguay y la República de Chile"*; específicamente en la aplicación del Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (IRACIS), con relación a las rentas obtenidas por Producciones, empresa chilena que prestó los Servicios de Cachet para la presentación de "", en Paraguay los días 28 y 29 de setiembre de 2013, y realizó las siguientes consideraciones:

- No resulta aplicable al hecho analizado en estos autos el Art. 7 del Convenio, (según el cual, para evitar la doble imposición los impuestos deben ser pagados al Estado en donde el contribuyente tenga su establecimiento permanente), porque en su Art. 17, el referido Acuerdo expresamente dispone con relación a las Rentas



RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CON RUC.

Obtenidas por los **Artistas**, *“...cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan NO AL PROPIO ARTISTA DEL ESPECTÁCULO o deportista sino a otra persona, dichas rentas **PUEDEN SOMETERSE A IMPOSICIÓN EN EL ESTADO CONTRATANTE en que se realicen las actividades del artista del espectáculo o el deportista**”.*

- Teniendo en cuenta que en Paraguay rige el principio de territorialidad, conforme a la Ley N° 125/1991 (TA) que dispone en su Art. 2° que estarán gravadas las rentas de fuente paraguaya que provengan de la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios que no sean de carácter personal, y el Art. 5° que establece *“se consideraran de fuente paraguaya las rentas que provienen de actividades desarrolladas, de bienes situados o de derechos utilizados económicamente en la República, con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia de quienes intervengan en las operaciones y del lugar de celebración de los contratos”*, las rentas obtenidas por Producciones en territorio paraguayo se ENCUENTRAN GRAVADAS POR EL IRACIS. Esto es lógico, porque no es posible que en virtud a una norma se deje a voluntad del obligado la elección de donde pagar su impuesto. Al disponer el Convenio “PUEDEN SOMETERSE”, queda claro que si la legislación nacional contempla un impuesto que afecta a esta actividad, el Paraguay ejercerá su potestad tributaria y en consecuencia exigirá el pago de los impuestos correspondientes.
- El **DSR1** analizó la documentación presentada durante el proceso de verificación y confirmó que la artista Violeta se presentó en el Paraguay habiendo intermediado para el efecto, la empresa chilena Producciones (que no cuenta con establecimiento permanente en el país, según consultas al Sistema de Gestión Tributaria Marangatu), con lo cual se cumple el presupuesto previsto en el Convenio, habilitando al Paraguay a imponer el tributo, y en consecuencia a percibirlo.
- Con base en lo referido anteriormente, el **DSR1** indicó que NO corresponde lo alegado por, debido a que conforme al Convenio que ella misma invoca, al haberse contratado el servicio de la cantante a través de una empresa intermediaria, ya no le es aplicable el Art. 7 del Convenio.
- Por tanto, las rentas obtenidas por la empresa Producciones quedan sometidas a imposición en Paraguay, ya que se cumple el criterio de fuente paraguaya, por lo que debió haber cumplido con su obligación de retener el impuesto correspondiente en la proporción que señala la legislación nacional con base en el Art. 10 de la Ley N° 125/91, que establece que *“Las personas o entidades radicadas en el exterior, con o sin sucursal, agencia o establecimiento en el país que realicen actividades gravadas, determinaran sus rentas netas de fuente paraguaya... h) El 50% (cincuenta por ciento) de los importes brutos pagados acreditados, o remesados en cualquier otro concepto no mencionado precedentemente”*, y el Art. 240 de la Ley que dispone *“Desígnense agentes de retención o de percepción a los sujetos que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales deben retener o percibir el importe del tributo correspondiente. ...Efectuada la retención o percepción el agente es el único obligado ante el sujeto activo por el importe respectivo; si no la efectúa responderá solidariamente con el contribuyente, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada...”*

En ese sentido, el Art. 94 del Decreto N° 6.359/05 establece *“Quienes se encuentran domiciliados en el país, deberán actuar como agentes de retención en las siguientes situaciones: a) Cuando se paguen o acrediten directa o indirectamente, rentas de cualquier naturaleza a personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior, que no posean sucursales, agencias o establecimientos en el país...”*

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA Y APLICACIÓN DE SANCIONES

Con base en los hechos confirmados, el **DSR1** calificó la conducta de de acuerdo a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, que señala entre otras, que incurrirán en Defraudación quienes con la intención de obtener un beneficio indebido para un tercero omitan la realización de un acto y con ello ocasionen un perjuicio al Fisco.

Al respecto, el **DSR1** concluyó que se cumplen todos los presupuestos previstos en la citada norma porque, aun teniendo PLENO conocimiento de la norma, omitió el cumplimiento de su obligación de retener los impuestos debidos por la firma Producciones, sobre las rentas que esta obtuvo en territorio paraguayo y con este incumplimiento ocasionó un perjuicio al Fisco, representando por los G 201.651.261 que no retuvo y en consecuencia no ingreso al Estado. Conviene resaltar que alegó el Convenio en su defensa, por lo que no es posible que haya desconocido lo previsto en el ya mencionado Art. 17 de la citada norma, que confiere al Paraguay la potestad de gravar las operaciones realizadas en su territorio.

Por lo que el **DSR1** señaló, que además de serle aplicable las sanciones por la infracción cometida, debe ingresar también al fisco el monto del impuesto, ya que expresamente el Art. 240 dispone *“...si no lo efectúa responderá solidariamente con el contribuyente”*, y sugirió que sobre este monto, se le imponga una multa del 100% conforme al Art. 175 de la Ley N° 125/1991.

Con relación a la multa por Contravención, el **DSR1** recomendó su aplicación según lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley N° 125/91 y la R.G. N° 07/2013, en razón de que comprobó que no facilitó las tareas de control de la **SET**, al no concurrir a las oficinas de la Administración cuando su presencia fue requerida, incumpliendo la obligación prevista en numeral 5) de Art. 192 de la mencionada Ley.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.



RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CON RUC.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

ART. 1°.- DETERMINAR la obligación tributaria Retención del IRACIS Ocasional de la firma con **RUC**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución; **CALIFICAR** su conducta de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91, y **SANCIONAR** a la firma con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre las retenciones no ingresadas, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO/PERIODO FISCAL	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA DEL 100% SOBRE LAS RETENCIONES NO INGRESADAS	TOTAL A PAGAR
RET. IRACIS	07/2013	120.395.380	120.395.380	240.790.760
RET. IRACIS	08/2013	60.240.575	60.240.575	120.481.150
RET. IRACIS	09/2013	21.015.306	21.015.306	42.030.612
CONTRAVENCIÓN	07/05/14	0	0	1.221.000
Total General		201.651.261	201.651.261	404.523.522

Sobre los tributos deberán adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

ART. 2°.- NOTIFICAR a la firma conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/91, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ART. 3°.- REMITIR los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a realizar los débitos que correspondan, en los términos de la presente Resolución

ART. 4°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN